

Constancia Secretarial. (13/10/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 14 de octubre de 2021.

John Burgos Garcia
Secretario (e)

Auto de Sustanciación

Liquidación de sociedad conyugal a continuación de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
860013110001 2019 00246 00

Mocoa, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Examinado el expediente de la referencia, se observa que se ha radicado demanda de liquidación de sociedad conyugal para que se tramite dentro del mismo expediente del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso en el que actuaron las partes. La demanda ha sido formulada por conducto de apoderado judicial, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los Arts. 82 y 523 CGP.

Pues bien, de la revisión del plenario se tiene que, mediante providencia del 9 de septiembre de 2020 proferida por este Despacho, se decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso contraído y, como consecuencia de lo anterior, se dispuso declarar en estado de liquidación de la sociedad conyugal generada entre los que fungen como partes en este asunto, providencia que no fue apelada y que por consiguiente quedó ejecutoriada en la misma fecha de su expedición.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal, conforme a lo expuesto previamente en esta providencia.

SEGUNDO.- IMPRIMIR el trámite previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso, en virtud de la naturaleza del asunto.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante, conforme el inciso segundo artículo 8 del D.L. 806 de 2020, allegue las evidencias correspondientes que indique que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar. Cumplido lo anterior, procédase a realizar la notificación personal a **Andrea Liliana Ochoa Mora**, de conformidad a lo estatuido en el inciso quinto artículo 6 y en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual, por conducto de secretaría se enviará una copia electrónica de la presente providencia y de la totalidad del expediente, al canal digital que corresponda a cada demandado o a su representante legal para el caso de la menor de edad. **La Notificación se entenderá surtida pasados dos días al envío del mensaje. El término de**



traslado para contestar la demanda y proponer excepciones será de diez (10) días, que comenzarán a contar desde el día subsiguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24ecf8eba93cd83d80a87d6df8e5baf75c926f0b536084d175b5834d39a1a2f

Documento generado en 13/10/2021 10:44:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**